


RV: ACCION DE TUTELA

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mié 04/10/2023 16:28

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

ACCION DE TUTELA CONTRA TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL.pdf; anexos tutela 041023.pdf;

Tutela primera

FERNANDO GÓMEZ RINCÓN

De: Ederly Montoya <emontoya@defensoria.edu.co>

Enviado: miércoles, 4 de octubre de 2023 12:09 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACCION DE TUTELA

Buenas tardes,

adjunto ACCION DE TUTELA contra TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL, con anexos.

quedo atenta, feliz dia,

EDERY PIEDAD MONTOYA MURCIA

Defensora Publica

OFICINA ESPECIAL DE APOYO DE BOGOTA.

REGIONAL BOGOTA.

Cel. 321 4929384

Bogotá, D.C., 04 de octubre de 2023.

Señores Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Penal – REPARTO

secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE:

FERNANDO GÓMEZ RINCÓN

ACCIONADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL

M.P. Dr. Juan Carlos Garrido Barrientos

DERECHOS VULNERADOS:

DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.P.),

LIBERTAD PERSONAL (Art. 28 C.P.)

Con mi acostumbrado respeto, EDERY PIEDAD MONTOYA MURCIA, Defensora Publica de la Oficina Especial de Apoyo de Bogotá, actuando en calidad de agente de derechos ajenos del y abogada defensora por designación de la Defensoría Pública del señor FERNANDO GÓMEZ RINCÓN, con cédula de ciudadanía N° 77.131.147, dada su condición de recluso del Centro penitenciario de Girón, Santander, que me ha impedido obtener el respectivo poder de representación, presento ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, por medio del presente escrito, ACCIÓN DE TUTELA **CONTRA** el Tribunal Superior de Distrito Justicia de Bogotá, Sala Penal, M.P. Dr. Juan Carlos Garrido Barrientos, de conformidad al artículo 86 de la Constitución Política, y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000; para que en procedimiento judicial preferente y sumario se conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso sin dilaciones indebidas (art. 29 C.P.), y libertad personal (art. 28 C.P.), que en nuestra opinión, están siendo vulnerados a mi defendido por la accionada, de conformidad a los siguientes hechos y fundamentos de la violación.

AGENCIA DE DERECHOS AJENOS

Antes de entrar a la narración de los hechos que dan fundamento a la vulneración de los derechos fundamentales de mi Defendido, me permito manifestar a la Honorable Corte Suprema, que en este caso concreto, actúo como Agente de derechos ajenos del Accionante, de conformidad al inciso segundo del artículo 10 del Decreto-Ley 2561 de 1992, por cuanto me ha sido imposible desplazarme al lugar de reclusión donde actualmente se encuentra el

Accionante, esto es, la Cárcel de Girón, Santander, al parecer, puesto que hasta el momento nunca he tenido comunicación con mi defendido. Por lo que de esta forma, cumplo con el requisito de legitimación en la causa por activa.

I. SITUACION JURIDICA RELEVANTE

1.- El señor Fernando Gómez Rincón, fue condenado en primera instancia por el punible de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y homogéneo con el de secuestro simple.

2.- Previa apelación del fallo condenatorio por esta Defensa, el expediente fue asignado como ponente al Dr. Juan Carlos Garrido Barrientos, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, bajo el radicado 11001310701020120000604 [1895].

3.- Desde el 29 de junio de 2022, se encuentra al Despacho, escrito solicitud declaratoria de prescripción de la acción penal, sin decisión al respecto.

4.- El señor Fernando Gómez Rincón, se encuentra actualmente recluso en el Centro Penitenciario del Municipio de Girón, Santander.

II. GENESIS DE LOS HECHOS:

PRIMERO.- A mi Defendido, Fernando Gómez Rincón, se le adelantó proceso penal ante el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado - OIT de Bogotá, dentro del Radicado n°. 110013107010201200006, por los delitos de homicidio en persona protegida, secuestro y concierto para delinquir agravados, bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000.

SEGUNDO.- Dentro del mencionado proceso se tuvo como hechos probados:

*QUE “(...) Se tuvo conocimiento que el 9 de agosto de 2003 al mediodía, tras recibir una llamada telefónica, **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** salió de su vivienda ubicada en el municipio de Ocaña (N.S.) a bordo de su motocicleta, siendo vista en el sitio denominado “El Kiosco”, ubicado en el Barrio 1° de Mayo, acompañada de varios hombres, quienes la obligaron a ingresar a un vehículo que tomó la vía que conduce al caserío de Pueblo Nuevo, donde permaneció cautiva por cuenta de miembros del Frente “Héctor Julio Peinado Becerra” de las AUC.*

*“Ante la presión de las autoridades, el entonces comandante “Diego o Chicote” ordenó que **VICTORIA ELENA** junto con **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, otro ciudadano previamente retenido en el barrio Camilo Torres del municipio de Ocaña por el comandante “Fabian” perteneciente a otra facción del mismo grupo ilegal que delinquía en Abrego, luego de mantenerlos encerrados en una habitación en la*

base de “Pueblo Nuevo”, fueron dados de baja, siendo hallados sus cuerpos al día siguiente -10 de agosto de 2003- por la vía a Palo Grande con sendas heridas de arma de fuego(...).”

TERCERO.- El día 10 de septiembre de 2010, se ordenó vincular al proceso a mi Defendido, mediante indagatoria, a través de resolución de la misma fecha de la Fiscalía 79 especializada OIT, por los delitos de homicidio en persona protegida, secuestro y concierto para delinquir agravados, y libró orden de captura en su contra. (Folios 276 y ss. CO 2).

CUARTO.- El 23 de febrero de 2011, mi defendido, Gómez Rincón, mediante resolución de la Fiscalía de la misma fecha, fue declarado persona ausente. . (Folios 67 y 68. CO 3).

QUINTO.- El 13 de junio de 2011, se le resolvió situación jurídica con detención preventiva y orden de aprehensión. . (Folios 111 a 120. CO 4).

SEXTO.- El 03 de enero de 2012, la Fiscalía 123 Especializada ante la OIT, mediante decisión de esta misma fecha, profirió resolución de acusación contra mi Defendido, por los punibles de homicidio de persona protegida en concurso con secuestro agravado y concierto para delinquir. (Folios 232 a 273. CO 6).

SEPTIMO.- El día 01 de diciembre de 2021, el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado OIT de Bogotá, profirió **sentencia condenatoria contra Fernando Gómez Rincón, en los siguientes términos:**

“PRIMERO.- DECLARAR PRESCRITA la acción penal de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** por el que fueron acusados... y **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN** alias **“Darío”** identificado con cédula de ciudadanía n° 77.131.147 de San Martín – Cesar, conforme a las razones esbozadas en la parte *considerativa*”.

“QUINTO.- CONDENAR a FERNANDO GÓMEZ RINCÓN alias **“Darío”** identificado con la cédula de ciudadanía n° 77.131.147 de San Martín – Cesar y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **QUINIENTOS CUATRO (504) MESES DE PRISIÓN**, multa de **CINCO MIL DOCIENTOS (5.200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y una **INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR VEINTE (20) AÑOS** en calidad de coautor de los punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO, EN CONCURSO HETEROGÉNO Y HOMOGÉNEO CON EL DE SECUESTRO SIMPLE** según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de los hechos”. (Folios 27 a 84. CO 15).

OCTAVO.- Mediante escrito de 16 de diciembre de 2021, esta defensa, presentó ante el Aquo, escrito de sustentación apelación de la referida sentencia condenatoria. (Folios 106 a 111. CO 15).

NOVENO.- Mediante Auto del Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado OIT de Bogotá de 19 de enero de 2022, el Despacho concedió el recurso de apelación presentado por esta Defensa. (Folio 139. CO 15).

DECIMO.- El día 01 de febrero de 2022, el Juzgado Aquó, remitió al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, el expediente respectivo, para surtir la apelación concedida.

DECIMO PRIMERO.- Por reparto, dicho expediente con Radicado 11001310701020120000604 [1895], fue asignado al Honorable Despacho del Magistrado Dr. Juan Carlos Garrido Barrientos, para que obre como ponente.

DECIMO SEGUNDO.- El 29 de junio de 2022, mediante correo electrónico esta Defensa presentó ante el Despacho del Magistrado Juan Carlos Garrido, ponente del recurso de apelación, escrito solicitando la declaratoria de prescripción del proceso seguido en contra de mi defendido, en consideración a que,

“(...) desde la fecha de declaración de persona ausente de mi Defendido, el 23 de febrero de 2011, hasta la fecha de presentación de este escrito, han transcurrido más de 10 años sin que se haya producido sentencia en firme (...)”.

DECIMO TERCERO.- El 08 de febrero de 2023, presenté ante el mismo Despacho de la honorable Sala Penal del Tribunal de Bogotá, escrito solicitando impulso procesal a mi petición de declaratoria de prescripción, dado que ya habían transcurrido más de 07 meses y no había recibido comunicación de la decisión adoptada.

DECIMO CUARTO.- Cinco días después, es decir, el día 13 de febrero de 2023, recibí mediante correo electrónico, respuesta del Despacho del Honorable Magistrado ponente del recurso de apelación, en donde se me informa que,

“(...) el proyecto correspondiente se encuentra en estudio y se espera en el menor tiempo posible, someterlo a estudio de la Sala de decisión para en su oportunidad darle a conocer la decisión correspondiente (...)”.

DECIMO QUINTO.- Desde la fecha de la repuesta dada a nuestra solicitud de impulso procesal, esto es desde el 13 de febrero de 2023, a la fecha de presentación de la presente demanda de tutela, han transcurrido 07 meses y 14 días, sin que el Honorable Tribunal, Sala Penal, se haya pronunciado al respecto.

DECIMO SEXTO.- En total han transcurrido UN AÑO, DOS MESES Y VEINTISIETE DIAS, a la espera de recibir una decisión al respecto por parte del Tribunal.

DECIMO SEPTIMO.- El Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, ha perdido la competencia para continuar con el trámite de la apelación propuesta por esta Defensa, por el advenimiento de la prescripción de la acción penal por haberse superado con creces los términos legales para proferir una condena en firme.

DECIMO OCTAVO.- El señor FERNANDO GÓMEZ RINCÓN, se encuentra actualmente recluido en centro carcelario de la Ciudad de Girón – Santander.

DECIMO NOVENO.- El hecho de no obtener pronunciamiento alguno por parte del Tribunal, y dada la prioridad con que ha de resolverse el evento de la prescripción de la acción penal, viene causando una vulneración del debido proceso del señor Gómez Rincón, en su vertiente “sin dilaciones indebidas”, y una detención ilegal por parte del Estado colombiano, en caso eso sí, de verificarse la ocurrencia de dicho fenómeno procesal por el Adquem.

III. DERECHOS VULNERADOS:

1.- VULNERACIÓN DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA VERTIENTE SIN DILACIONES INDEBIDAS.

Se materializa en mi Defendido la vulneración de este derecho, por cuenta de la Accionada, en la medida que, en nuestra opinión Señorías, se encuentran cumplidos los requisitos de la prescripción de la acción penal adelantada contra mi Defendido, ya que como lo hemos expuesto en detalle en nuestro escrito petitorio de 29 de junio de 2022, han transcurrido más de 10 años, no obstante haberse tratado de la ocurrencia de un delito abominable de lesa humanidad. Pues su Señorías, desde la declaratoria de persona ausente producida el 23 de febrero de 2011, a la fecha de presentación de nuestro escrito de petición de prescripción el 29 de junio de 2022, habían transcurrido 11 años, cuatro meses y seis días, sin que se haya producido una decisión en firme por parte de los Tribunales colombianos.

La falta de una decisión por parte del Accionado, por demás dilatada en el tiempo, como se puede fácilmente evidenciar con las referencias hechas atrás, materializa en nuestra opinión, la vulneración del derecho a un juicio sin dilaciones indebidas de mi Defendido, lo que pone en entredicho la hegemonía del Estado Social de Derecho que propugna nuestra Constitución Política alineada a los derechos humanos reconocidos por instrumentos internacionales de los cuales Colombia es signatario y que han de ser adoptados y aplicados por nuestras autoridades públicas, en este caso, nuestros funcionarios de la Rama Judicial, de manera rigurosa.

Así lo ha hecho saber la Honorable Corte Constitucional en reciente pronunciamiento referente a la vulneración al derecho fundamental del debido proceso sin dilaciones injustificadas a la

hora de adoptar un pronunciamiento por parte del operador jurídico frente a una situación de prescripción de la acción penal, que por su pertinencia, importancia y utilidad en este caso concreto que nos ocupa, nos permitimos transcribir de manera extensa: (Sentencia T-229 de 23 de junio de 2023, ref. expediente t-9.098.087, M.P. Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera)

“(…) 5.- La prescripción de la acción penal como materialización del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas. Reiteración de jurisprudencia.

“53.- *El derecho fundamental al debido proceso sin dilaciones injustificadas.* De conformidad con los artículos 29 de la Constitución Política, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.3.a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, durante un proceso, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas; es decir, “*a ser juzgado en un plazo razonable*”. Es un derecho que se fundamenta en “*que el Estado no puede mantener sub judice a una persona de manera indefinida*”. Así, “*su función esencial consiste en impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente*”.

“54.- Con base en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), la Corte Constitucional ha entendido que “*del artículo 8º de la Convención se deriva la obligación del Estado de ejercer la persecución penal de conformidad con los términos que legalmente se han previsto para tal efecto*”. En efecto, según la Corte IDH, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable encuentra fundamento en que “*la persona se encuentra sujeta a imputación y en un estado de incertidumbre que hace necesario que su situación jurídica sea sustanciada y resuelta lo más pronto posible, a fin de no prolongar indefinidamente los efectos de una persecución penal, teniendo en cuenta además que en el marco del proceso penal su libertad personal puede ser restringida*”. De igual forma, “*confluye con lo anterior la necesidad de posibilitar y hacer efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales, en atención a la necesidad de proteger y garantizar los derechos de otras personas perjudicadas*”.

“55.- Sumado a lo anterior, la Corte IDH ha señalado que “*el derecho de acceso a la justicia comprende que desde el inicio toda persona, en caso de ser sometida a un proceso, tenga efectivamente la posibilidad de obtener un pronunciamiento definitivo sin dilaciones indebidas que provengan de la falta de diligencia y cuidado que deben tener los tribunales de justicia*”.

“56.- *La prescripción de la acción penal como forma de materializar el derecho fundamental al debido proceso sin dilaciones injustificadas.* La prescripción de la acción penal es una institución jurídica “*de orden público que implica, por un lado, (i) la garantía constitucional en favor del procesado de que se le defina su situación*

jurídica, dado que 'no puede quedar sujeto perennemente a la imputación que se ha proferido en su contra' y (ii) una sanción para el Estado por su inactividad". Se trata de una causal objetiva de extinción de la acción penal, que consiste en que por el paso del tiempo y del vencimiento del término previsto por el Legislador para el ejercicio de la acción penal, "el Estado pierde su capacidad de investigación y juzgamiento". Por lo tanto, se trata de una institución en virtud de la cual se "libera al ciudadano de la incertidumbre que supone la existencia de un proceso penal en su contra".

"57.- La prescripción de la acción penal es una forma de materializar la obligación que tiene el Estado de investigar y juzgar un hecho punible en un término razonable, la cual es *"parte integrante de los principios que forman un Estado Social de Derecho, que vela por la dignidad de la persona y el respeto efectivo de los derechos humanos"*. Pues, como lo ha señalado de tiempo atrás la Corte Constitucional, *"[n]i el sindicato tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado califique el sumario o profiera una sentencia condenatoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad"*. Además, se trata de una institución que *"encuentra fundamento en el principio de la seguridad jurídica ya que la finalidad esencial de la prescripción de la acción penal está íntimamente vinculada con el derecho que tiene todo procesado de que se le defina su situación jurídica"*.

"58.- Teniendo en cuenta lo anterior, en el evento en que se cumpla el plazo previsto por el Legislador para adelantar el ejercicio de la acción penal, el funcionario a cargo del proceso no tiene otra opción que declarar de forma inmediata la prescripción de la acción penal. Lo anterior ha sido sostenido tanto por la Corte Constitucional, como por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. De un lado, la Corte Constitucional ha señalado que *"cuando el Estado – a través de las autoridades judiciales competentes- no realiza su función y deja vencer los términos fijados en la ley, sin determinar la responsabilidad penal del supuesto infractor, pierde la competencia para continuar con la persecución penal"*. De otro lado, la Sala de Casación Penal ha dicho que *"una vez logrado o superado el lapso previsto por el legislador para el efecto, no hay opción distinta para la judicatura que decretar la prescripción, pues actuar en contravía del respectivo mandato, esto es, trascendiendo el límite cronológico máximo, implica desconocer las formas propias del juicio, sin que sea oponible para eludir el referido pronunciamiento, el que decisiones próximas a tomar puedan favorecer al procesado"*.

"59.- En síntesis, la institución jurídica de orden público que es la prescripción de la acción penal es una forma de materializar el derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y garantizar el principio de seguridad jurídica. Por ello, ante

el cumplimiento del término previsto por el Legislador para adelantar la acción penal, el funcionario judicial a cargo del proceso no tiene otra opción distinta a declarar de forma inmediata la prescripción de la acción penal. Pues, en ese evento, el Estado ha perdido la facultad de investigar y juzgar a la persona por la presunta comisión de una conducta punible (...)”

2.- VULNERACIÓN DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.

Como hemos indicado en la génesis de los hechos, mi Defendido se encuentra recluido en el Centro Penitenciario del Municipio de Girón, Santander, que por demás, en nuestra opinión, dada la circunstancia de haber operado la prescripción de la acción penal y solicitada su declaratoria y en consecuencia la cesación de todo procedimiento por los hechos que se le acusó, se encuentra en detención arbitraria y por contera, ilegal. Pues, no existe fundamento alguna legal para continuar en prisión, si las facultades de sancionar las ha perdido el Estado colombiano por culpa o negligencia de sus funcionarios adscritos a la rama judicial.

Su núcleo esencial del derecho a la libertad personal, consagrado entre otros tantos instrumentos internacionales, en el artículo 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,, recogido en igual sentido en el artículo 28 de la Carta Política colombiana, se ve altamente vulnerado directa y permanente por la falta de una decisión del ente sentenciador adquem, en los términos solicitados en nuestro escrito petitorio de 29 de junio de 2022.

La limitación a la libertad que pesaba sobre mi Defendido, que se encontraba justificada por haber sido condenado en primera instancia, se ve ahora desbordada, en nuestra opinión, por la ocurrencia de la prescripción de la acción penal, transformándose en consecuencia en una detención ilegal desde el advenimiento de la pérdida de la facultad sancionatoria de la Rama Judicial, producida por el transcurso del plazo establecido por ley para tal fin, que como hemos dicho más arriba, se ha superado con creces en el caso de mi Defendido. Por tanto, su detención ya no tiene justificación alguna, produciéndose en este sentido, la concreción de la violación a su derecho fundamental a la libertad personal. Violación que se extiende cada día más que pasa, sin recibir una respuesta por parte de la segunda instancia judicial que está a cargo de resolver.

3.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR AUSENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL.

La acción de tutela que ponemos a consideración, estudio y decisión de la Corporación, es el único medio con que cuenta mi Defendido a la hora de buscar restablecer sus derechos fundamentales aquí expuestos frente a la vulneración de los mismos por parte de la Accionada; o, en otras palabras Señorías, no existe otro medio de defensa judicial ni ordinario ni extraordinario que permita su restablecimiento, dado que solamente y en la instancia procesal

en que se encuentra el proceso, el único que puede y debe resolver la situación acaecida de la prescripción de la acción penal, es la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá, bajo la ponencia del Magistrado Dr. Juan Carlos Garrido Barrientos.

Por tanto, es procedente esta acción dado el silencio sostenido en el tiempo del Operador Jurídico, obligado y por demás, garante de la protección de las garantías fundamentales convencionales y constitucionales, que dan rostro a un verdadero Estado de derecho, al que el Estado colombiano está sujeto.

IV. PETICIONES:

1.- Que por la Honorable Corte Suprema, se declare que la accionada Tribunal Superior de Distrito Justicia de Bogotá, Sala Penal, M.P. Dr. Juan Carlos Garrido Barrientos, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales del señor Fernando Gómez Rincón, al debido proceso sin dilaciones indebidas, y el derecho a la libertad personal, consagrados en los artículos 29 y 28 de la Constitución Política, respectivamente.

2.- Con fundamento en los hechos narrados y en las fundamentaciones expuestas, respetuosamente solicito a la Honorable Corte Suprema, TUTELAR a favor del señor Fernando Gómez Rincón, sus derechos constitucionales fundamentales invocados, y en consecuencia:

2.1.- ORDENAR a la accionada Tribunal Superior de Distrito Justicia de Bogotá, Sala Penal, M.P. Dr. Juan Carlos Garrido Barrientos, que en un término no mayor a 48 horas, proceda a emitir una decisión respecto a la solicitud de declaratoria de la prescripción, en los términos de nuestro escrito petitorio de 29 de junio de 2022.

2.2.- En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito a la Honorable Corte Suprema, como Juez constitucional de turno, ordenar todo lo que la Corporación considere pertinente para garantizar el restablecimiento de los derechos constitucionales fundamentales conculcados por la Accionada al Demandante de Tutela que Represento como agente de derechos ajenos.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992; artículos 13 y 29 C.P./91..

VI. PRUEBAS:

Téngase como pruebas documentales para resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA los DOCUMENTOS referidos en cada uno de los hechos narrados, y en especial:

1. Sentencia condenatoria de 01 de diciembre de 2021.

2. Oficio de 01 de febrero de 2022, por el que se remitió al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, el expediente respectivo.
3. Escrito de solicitud de declaratoria de prescripción radicado el 29 de junio 2022.
4. Escrito solicitando impulso procesal a nuestra petición de declaratoria de la acción penal, radicado el 08 de febrero de 2023.
5. Respuesta del Magistrado Ponente, Sala Penal del Tribunal Superior, de 13 de febrero de 2023.
6. Consulta estado actual del proceso en la web de la Rama.

VII. ANEXOS:

Me permito anexar a la presente los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

VIII. JURAMENTO EXPRESO:

De conformidad al artículo 37 decreto 2591 de 1.991, Me permito manifestar a la Corte, bajo la gravedad del juramento, que NO hemos presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos, directamente o por intermedio de apoderado judicial contra la aquí accionada.

IX. NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES:

La Parte Accionada:

- Tribunal Superior de Distrito Justicia de Bogotá, Sala Penal, M.P. Dr. Juan Carlos Garrido Barrientos.
Domicilio: Avenida La Esperanza Calle 24 No. 53-28 Ofic. 306 Torre C, de Bogotá, D.C.
- CORREO ELECTRÓNICO: secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manifiesto a la Honorable Corte Suprema de Justicia, de conformidad a la Ley 2213 de 2022, que el correo electrónico para adelantar las notificaciones judiciales que correspondan hacer a la accionada, se obtuvieron por la intervención que ha tenido la Accionada en actuaciones previas a esta acción, como es, la petición de declaratoria de prescripción, y el impulso procesal a la misma, Y porque además, figura en su página web oficial de la Rama Judicial.

La Parte Accionante:

- Mi Defendido, en el Centro Carcelario de Girón, Santander.
- La suscrita Defensora en Correo Electrónico: emontoya@defensoria.edu.co
Celular: 321 4929384.

De la Honorable Corte, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Ederly Piedad Montoya Murcia', written in a cursive style.

EDERY PIEDAD MONTOYA MURCIA

C.C. 65.757.968 de Ibagué

T.P. 121471 del Consejo Superior de la Judicatura.

Defensora Pública de la Oficina Especial de Apoyo de Bogotá.